

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE COATZACOALCOS,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio CJ-DJ/0413/2021 y anexos de Agustín Jiménez Hernández, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.	005335
Oficio CJ-DJ/0464/2021 y anexos de Sara García García, quien se ostenta como Síndica y representante legal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.	006145

Las documentales de referencia fueron recibidas la primera el dieciséis de abril de dos mil veintiuno por mensajería acelerada y la segunda el veintiocho siguiente por buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio de cuenta y anexos, suscrito por Agustín Jiménez Hernández, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual pretende, en representación del referido municipio, desahogar la vista ordenada en proveído de veintinueve de marzo del año en curso.

Atento a lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad lo manifestado por el promovente**, dado que no tiene personalidad alguna para intervenir en el presente asunto, toda vez que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11,

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 37, fracción II³, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se tuvo por presentado en la presente controversia constitucional al Síndico del municipio actor, al ser atribución de este último la representación legal del Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la Síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta⁴, desahogando la vista formulada en proveído de veintinueve de marzo del año en curso, al manifestar que: **“El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz realizó en fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve tres transferencias bancarias por las cantidades siguientes: \$13,706,795.04, \$67,223,816.92 y \$19,069,388.04 que en conjunto suman el importe total de \$100.000.000.00 (sic) CIENTO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mismas cantidades que fueron depositadas a las cuentas bancarias con números de cuenta 0112874334 y 0112874369 del banco BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, pertenecientes a este H. Ayuntamiento del Municipio de Coatzacoalcos, Ver: en virtud de ello mi representada tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, con lo que no queda ninguna obligación pendiente por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”**. Manifestaciones que se tienen por formuladas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I⁵, 11, párrafo primero, 46, párrafo primero⁶, y 50⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁵ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

⁶ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁷ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Por tanto, en atención al oficio de cuenta presentado por la Síndica municipal, y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo. --- SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

*a) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de **agosto y septiembre de 2016**, por la cantidad de \$6,853,397.52 por cada mes adeudado, **junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, esto es, respectivamente, del 08 de septiembre y 08 de octubre de 2016, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.*

*b) En relación con el mes de **septiembre de 2016 del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos, esto es, del 08 al 17 de octubre de 2016 por lo que respecta a la primera parte del mes de septiembre (cuyo monto pagado al Municipio actor fue por la cantidad de \$11,000,000.00), y del 08 de octubre al 10 de noviembre de 2016 por lo que hace a la segunda parte del mes de septiembre (cuyo monto pagado al Municipio actor fue por la cantidad de \$2,417,141.00).*

*c) Los recursos que le corresponden del **Fondo Metropolitano** por la cantidad de \$33,475,990.15 correspondiente al ejercicio fiscal de 2013 y la cantidad de \$35,026,941.07 por el ejercicio fiscal de 2014, así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al en que debió pagar dichos*

⁸ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

recursos al Municipio actor, hasta la fecha en que realice la entrega de los mismos.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el nueve de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁹, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ-2670/05/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, manifestó que el treinta de abril de dos mil diecinueve, realizó tres transferencias bancarias a favor del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, por las cantidades de **\$67,223,816.92 (Sesenta y siete millones doscientos veintitrés mil ochocientos dieciséis pesos 92/100 M.N.), \$13,706,795.04 (Trece millones setecientos seis mil setecientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.) y \$19,069,388.04 (Diecinueve millones sesenta y nueve mil trescientos ochenta y ocho pesos 04/100 M.N.)**, dando un total de **\$100,000,000.00 (cien millones de pesos)**, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que demostró con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado al Municipio actor en el domicilio señalado en autos, tal como se advierte a foja 896 del expediente en que se actúa, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Secretario de Gobierno de la entidad, además que indicara si las cuentas bancarias en las que depositó el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz la cantidad de **\$100,000,000.00 (cien millones de pesos)** el día treinta de abril de dos mil diecinueve, correspondían al municipio actor; lo cual desahoga en el oficio de cuenta.

⁹ Foja 616 del expediente principal.

No pasa inadvertido que por proveídos de once de agosto de dos mil veinte y veintinueve de marzo del año en curso, se requirió al Poder Ejecutivo demandado, exhibiera copia certificada de las constancias que acreditaran que las cuentas bancarias a las que se transfirió los recursos a que se refiere en su informe presentado el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, corresponden al Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que a la fecha haya cumplido con tales requerimientos, lo cierto es que en el oficio de cuenta el citado municipio manifestó que las cuentas bancarias a las que depositó la autoridad condenada sí pertenecen al citado Municipio.

Por tanto, queda insubsistente el requerimiento al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se deja sin efectos la multa decretada en auto de fecha veintiocho de marzo del presente año.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento¹⁰, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas, por tanto, resulta evidente que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero¹¹, 46, párrafo primero¹² y 50¹³, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó el Síndico del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$82,209,726.04** (Ochenta y dos millones doscientos nueve mil setecientos veintiséis pesos 04/100 M.N.), así como el monto de **\$17,790,273.96** (Diecisiete millones setecientos noventa mil doscientos setenta y tres pesos 96/100 M.N.) de los intereses.

Por otro lado, debe señalarse que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹⁴, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se

¹⁰ **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

¹¹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁴ Tal como se advierte de las fojas 613, 614 y 661 del expediente en que se actúa.

publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil diecinueve¹⁵.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹⁶ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁷ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁸ y artículo 9¹⁹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto²⁰ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 3855/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo

¹⁵ Registro número 28804, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2436 y siguientes.

¹⁶ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁷ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **122/2016**, promovida por el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EHC. 30

